

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°31/2023

Potosí, 15 marzo de 2023

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL EL DORADO - ÁREA: "EL DORADO II"** compuesta de seis (6) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, realizado en las **COMUNIDADES DE ESPICAYA Y CHACOPAMPA DE LA TIOC DEL AYLLU MAYOR DE CHACOPAMPA**. Municipio de **TUPIZA**, Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I:

Qué, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 10/2023 de fecha 09 de febrero de 2023, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y el Lic. Elmer Morales Delgado, Técnico de Educación y Monitoreo SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA UNIPERSONAL EL DORADO - ÁREA: "EL DORADO II"** compuesta de seis (6) cuadrículas mineras (**20210576125 - 20210576120 - 20211076120 - 20211576120 - 20210576115 - 20211076115**) establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, realizado en las comunidades de **ESPICAYA y CHACOPAMPA de la TIOC DEL AYLLU MAYOR DE CHACOPAMPA**. Municipio de **TUPIZA**, Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, en el cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

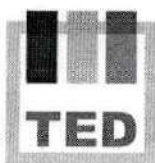
Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, realizado en las comunidades de **ESPICAYA y CHACOPAMPA de la TIOC DEL AYLLU MAYOR DE CHACOPAMPA**. Municipio de **TUPIZA**, Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones en base a los criterios mínimos establecidos para la consulta previa.

a) Buena fe.

Que, en la **COMUNIDAD ESPICAYA**, se llevó a cabo la reunión de consulta previa con la presencia de las autoridades comunales y del Ayllu Chacopampa (Corregidor y Cacique) quienes fueron notificados con el plan de trabajo e informe social, la reunión contó con deliberación y se desarrolló de manera cordial e informada entre la autoridad, comunarios y el APM de la **EMPRESA UNIPERSONAL EL DORADO**.

Que, en la **COMUNIDAD CHACOPAMPA**, se llevó a cabo la reunión de consulta previa con la presencia de la autoridad (Corregidor y Cacique) quienes fueron notificados





Tribunal Electoral Departamental
Potosí

con el plan de trabajo e informe social, dicha reunión contó con deliberación y se desarrolló de manera cordial e informada entre la autoridad, comunarios y el APM de la la **EMPRESA UNIPERSONAL EL DORADO. SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

b) Concertación.

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre la AJAM, el APM y la **COMUNIDAD DE ESPICAYA** (sujetos de consulta), hubo acuerdos referentes a otros proyectos, obras o actividades, o acuerdos internos respecto a otras actividades propuestas por el APM.

Que, para la toma de decisiones el Corregidor consulto a uno de los presentes sobre su decisión, de los 12 presentes que se encontraban en sala 8 varones manifestaron su acuerdo y 4 (1 varón y 3 mujeres) indicaron que se someten a la decisión de la mayoría, pero **AL NO HABERSE CONSULTADO Y APROBADO EL PLAN DE TRABAJO E INVERSIÓN. NO SE CUMPLE CON ESTE CRITERIO.**

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre la AJAM, el APM y las **COMUNIDAD DE CHACOPAMPA** (sujetos de consulta), hubo acuerdos referentes a otros proyectos, obras o actividades, o acuerdos internos respecto a otras actividades propuestas por el APM.

Que, la primera autoridad de la comunidad de Chacopampa para la toma de decisiones solicitó levantar la mano a quienes estén de acuerdo con la aprobación de los acuerdos, por lo que la mayoría de los presentes levantaron la mano en señal de aprobación, pero **AL NO HABERSE CONSULTADO Y APROBADO EL PLAN DE TRABAJO E INVERSIÓN. NO SE CUMPLE CON ESTE CRITERIO.**

c) Informada.

La reunión de deliberación se llevó cabo en el idioma quechua y castellano, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de las **COMUNIDADES DE ESPICAYA y CHACOPAMPA.**

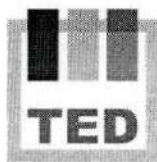
Que, el Representante de la AJAM Regional Tupiza – Tarija explicó los antecedentes del trámite minero.

Que, durante la primera reunión de deliberación en la comunidad de Espicaya el APM no utilizó ningún medio de apoyo para la explicación del plan de trabajo, en la comunidad Chacopampa durante la primera reunión el APM utilizó material de apoyo para la explicación del plan de trabajo (diapositivas).

Que, se detalló (el método de explotación y las herramientas que se usaran), el representante legal de la empresa explicó que son **6** cuadrículas solicitadas y que las mismas se encuentran dentro del territorio de las comunidades **ESPICAYA Y CHACOPAMPA.**

Que, no se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.) el APM y la asesora legal de la empresa manifestaron que la mayoría de las cuadrículas mineras están en la comunidad de Chacopampa y 1 sola cuadrícula minera en Espicaya, que se reforestará el sector de trabajo. Pero no se aclaró los sectores de afectación dentro del área minera a





Tribunal Electoral Departamental
Potosí

pesar de que se manifestó que en el sector existen sectores de pastoreo y sectores de agua.

Que, se generará fuentes de empleo para la comunidad y que están dispuestos a colaborar en temas de salud y educación y las necesidades que surjan en la comunidad.

La documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad, pero, el representante legal de la empresa indicó que reforestarán, harán tratamiento del agua para cuidar la contaminación en la comunidad y trabajarán en apego a las normas ambientales. Por lo descrito, **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

d) Libre - Participativa

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con la comunidad sujeto de consulta; generando un ambiente de diálogo y comprensión.

Que, las Autoridades y comunarios que asistieron a las reuniones deliberativas lo hicieron por voluntad propia y a notificación.

Que, dentro del informe social señala que fueron notificados el señor Fortunato Castro – Cacique del Ayllu Mayor de Chacopampa, el señor Santos Quispe – Corregidor y el señor Walter Darío Paredes – APM.

Que, el representante de la AJAM Regional Tupiza señaló qué es la consulta previa, informó sobre el procedimiento de la consulta previa y los antecedentes del trámite minero.

— Durante la primera reunión se contó con la participación de 17 personas (11 varones y 6 mujeres), pero, el Informe social remitido por la AJAM Regional Tupiza señala que la comunidad de Espicaya registra 57 afiliados de los cuales trabajan de manera permanente en la organización, alrededor de 37 comunarios.

Que, por lo descrito durante la toma de decisiones en la comunidad de Espicaya no se contó con la participación del 50% más 1 de los afiliados.

— Durante el inicio de la Primera reunión en la comunidad de Chacopampa si existía el quórum correspondiente por lo que se podía llevar adelante la consulta y poder tomar decisiones.

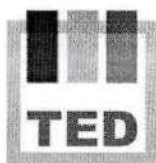
— Se pudo observar que de 96 comunarios estuvieron presentes en la consulta previa, pero, el informe social señala que son 100 afiliados en la comunidad de Chacopampa los que participan de manera continua.

Que, en la comunidad de Chacopampa se contó con la participación del 50% más 1, para la toma de decisiones. NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.

e) Previa.

Que, el proceso de consulta previa en las comunidades de **Espicaya y Chacopampa**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector. Aclarar que los acuerdos se concretaron durante la consulta





Tribunal Electoral Departamental
Potosí

previa y fueron descritos en las actas de acuerdo. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

Que, de acuerdo al informe social remitido por la AJAM Regional Tupiza - Tarija la autoridad de mayor reconocimiento es el Corregidor, a nivel supra está Cacique del Ayllu Mayor en ambas comunidades sujetos de consulta (Espicaya y Chacopampa) Durante la realización de la reunión de consulta previa estuvieron presentes ambas autoridades, quienes ocupan los cargos de Corregidor y Cacique del Ayllu Mayor de Chacopampa quienes también fueron notificados. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

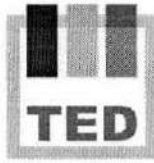
Que, finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en las comunidades de **ESPICAYA** y **CHACOPAMPA** a convocatoria de la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, No se ha dado cumplimiento a los criterios de : **Concertación, Informada y Libre-Participativa** determinados en los incs. **b), c) y d) del Art. 5** del Reglamento concluyéndose que, en el desarrollo del proceso de consulta previa **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa aprobado mediante resolución de Sala Plena TSE No. 118/2015 del 26 de octubre de 2015 recomendando **CONSIDERAR Y APROBAR** el presente Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA "EL DORADO."** área minera: **"EL DORADO II"** compuesta de SEIS (6) cuadrículas mineras, realizada en las comunidades de **ESPICAYA** y **CHACOPAMPA** Municipio de Tupiza de la Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ** he **INSTRUIR** al SIFDE la remisión del expediente (1 original) y tres (3) copias legalizadas de Resolución de Sala Plena del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

CONSIDERANDO III:

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan"*.

Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: *"La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión*





Tribunal Electoral Departamental
Potosí

ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios”.

Que, el Art. 349 parágrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *“I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.*

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos”.

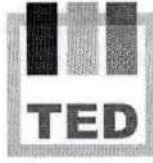
Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007.”

Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: *De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades*





Tribunal Electoral Departamental
Potosí

interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley

Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

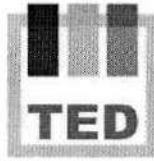
Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se





Tribunal Electoral Departamental
Potosí

presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa”.

Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *“En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución”.*

CONSIDERANDO IV:

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 10/2023 de fecha 9 de febrero de 2023, dentro de la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL EL DORADO - ÁREA: “EL DORADO II”** compuesta de seis (6) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, realizado en las comunidades de **ESPICAYA** y **CHACOPAMPA** de la **TIOC DEL AYLLU MAYOR DE CHACOPAMPA**. Municipio de **TUPIZA**, Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ** analizados los argumentos del informe, corresponde a la Sala Plena emitir la siguiente Resolución:

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

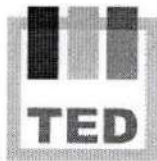
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 010/2023 de fecha 9 de febrero de 2023, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL EL DORADO - ÁREA: “EL DORADO II”** compuesta de seis (6) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, realizado en las comunidades de **ESPICAYA** y **CHACOPAMPA** de la **TIOC DEL AYLLU MAYOR DE CHACOPAMPA**. Municipio de **TUPIZA**, Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, donde, **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios establecidos en los **inc. b, c y d)**, establecidos en el Art. 5to, del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la





Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:

No firma el Vocal Lic. Jorge Arias Espinoza por encontrarse de viaje en comisión oficial.

No firma el Vocal Abg. Rolando Roger Garcia Vargas por encontrarse de viaje en comisión oficial.

Abg. Rodolfo José Vera Moreira
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

MSc. Ing. Rocío Mamani Flores
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Giovanna Jael Coria Rentería
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Ante mí:

Abg. Carlos E. Ramos Alvarado
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ